



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202172019

Expediente : 00628-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00628-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** contra la Resolución Administrativa N° 911-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ notificada por correo electrónico el 12 de agosto de 2019, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 8 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”*;

Que, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, como se indicó el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.”*;

Que, con fecha 8 de marzo de 2019 el recurrente solicitó a la entidad el acceso directo y la toma de fotografías del Expediente N° 07479-2011-0-0909-JR-PE-03, el mismo que se encuentra en el Archivo General de la entidad, en mérito de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 093-2018-CE-PJ⁴;

Que, la entidad mediante la Resolución Administrativa N° 911-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ de fecha 8 de agosto de 2019, declaró improcedente el requerimiento indicando que, solo las partes de proceso tienen acceso al expediente judicial, en virtud del artículo 138° del Código Procesal Civil;

Que, con fecha 19 de agosto de 2018, el recurrente interpuso su recurso de apelación materia de análisis señalando que existe diversa jurisprudencia que permite el acceso al expediente judicial archivado a personas que no son parte del proceso.

Que, de los anexos contenidos en el recurso de apelación materia de análisis, se desprende el historial del expediente, el cual indica que el mismo inicio el 28 de setiembre de 2011 y fue archivado el 24 de octubre de 2013, teniendo esa calidad hasta la actualidad, conforme se acredita con la respuesta⁵ emitida por la entidad;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2018.

⁵ Conforme al contenido del Oficio N° 0198-2019-ARCH-CSJLN-EVCH, de fecha 11 de julio de 2019.

Que, mediante Resolución N° 010105562019, de fecha 5 de setiembre de 2019, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, requiriendo a la entidad que remita sus descargos y el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública;

Que, es pertinente mencionar que teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente sobre de la denegatoria del acceso directo, esto es, la toma de fotografías del expediente, este colegiado en mérito del artículo 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, procurando un debido procedimiento sin quebrantar el derecho de defensa de ninguna de las partes;

Que, siendo esto así, a través del Oficio N° 4033-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ, recibido por esta instancia el 13 de setiembre de 2019, la entidad remitió a esta instancia sus descargos, indicando que la respuesta contenida en la Resolución Administrativa N° 911-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ, fue realizada en mérito de la Resolución Administrativa N° 093-2018-CE-PJ, la cual autoriza que las partes puedan acceder a través de mecanismos de digitalización o el uso de teléfonos celulares a aquellos expedientes que se encuentran en trámite, a fin de garantizar su derecho de defensa, mas no debe extenderse dicha disposición a aquellos expedientes que se encuentren con mandato judicial de archivo, en cuyo caso deberá abonarse la tasa correspondiente por concepto de lectura, expedición de copias simples, certificadas y otros, conforme lo regula su Texto Único de Procedimientos Administrativos⁷;

Que, asimismo la Resolución Administrativa N° 168-2018-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2018, señala que los pedidos y solicitudes de copias de expedientes que se encuentren con mandato judicial de archivo, deberán solicitarse en la Mesa de Partes del Archivo Central o General de cada Corte Superior de Justicia, lo que implica el correspondiente tramite y pago por derecho de tramitación;

Que, igualmente el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, el Anexo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, establece en su numeral 26 el procedimiento para la lectura de expedientes con mandato judicial de archivo, indicando que el pago por derecho de tramitación equivale a S/ 17.30 por expediente, el plazo de 3 (tres) días para resolver la solicitud y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“1. Pago por derecho de trámite original emitido por el Banco de la Nación o Entidad Financiera Autorizada.

⁶ “Art. IV. Principios del procedimiento administrativo
(...) 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)”.

⁷ En adelante, TUPA.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. *Identificación del solicitante como parte interesada o su representante.*
3. *Formato de solicitud a ser recabado en la Mesa de Partes Jurisdiccional o Centros de Distribución General o Mesa de Partes del Archivo Central o General de la Corte Superior de Justicia.”;*

Que, respecto al pedido de toma de fotografías, esta instancia considera que si bien es cierto el acceso directo es amparado por la Ley de Transparencia, dicha acción va a implicar que el recurrente realice la lectura del Expediente N° 07479-2011-0-0901-JR-PE-03, para luego realizar las tomas fotográficas a los folios que crea conveniente, procedimiento que está regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02647-2014-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

- “5. En el Exp. 03062-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido, con vista de la disposición procesal precitada, que:
9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) *si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información;* b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) *en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806;* d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) *si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces.*
6. *Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*
7. *En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es*

considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible." (subrayado nuestro);

Que, siendo ello así, para realizar la toma de fotográfica del expediente al cual se requiere acceder, el recurrente previamente tendrá que realizar la lectura correspondiente, el cual tiene un procedimiento propio de la entidad contemplado en el Código Procesal Civil y desarrollado en el Anexo del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial (Procedimiento N° 26), en el que la lectura de expedientes con mandato judicial de archivo se encuentra expresamente regulado, por lo que en virtud del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, la solicitud formulada por el recurrente en este extremo no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que regula el derecho de acceso a la información pública;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00628-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** contra la Resolución Administrativa N° 911-2019-P-CSJLIMANORTE/PJ, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 8 de marzo de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

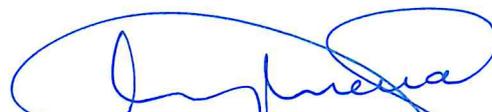
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DYLAN**

EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal